

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791/2227344

Tiraje: 600 Ejemplares

20 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0053, 2003

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVI

Managua, Jueves 4 de Septiembre de 2003

No. 168

SUMARIO

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****LEY No. 462****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que el sector forestal en Nicaragua debe constituirse en un eje del desarrollo económico y social del país con la participación de todos los involucrados en la ejecución de la actividad forestal.

II

Que se hace necesario actualizar y modernizar el marco jurídico existente en materia forestal, con el fin de que sea un instrumento que coadyuve a la conservación, fomento y desarrollo sostenible del recurso forestal en armonía y coherencia con lo establecido en la política forestal de Nicaragua.

III

Que el establecimiento de un régimen jurídico forestal moderno, ágil y aplicable para el sector, contribuirá a la generación de empleos y al incremento del nivel de vida de la población mediante su involucramiento en las actividades y prácticas forestales.

IV

Que es responsabilidad del Estado, a través de sus instituciones y con participación de los Gobiernos Regionales Autónomos, gobiernos municipales y la sociedad Civil en general, garantizar el cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua, y el de velar por la conservación de la biodiversidad incluyendo las cuencas hidrográficas asegurando

Pág.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No. 462.....4462

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Acuerdo Presidencial No. 320-2003.....4471

Acuerdo Presidencial No. 321-2003.....4472

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Ministerial No. 021-2003.....4475

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....4475

**EMPRESA MEDICA PREVISIONAL
POLICLINICA ORIENTAL**

Resolución Administrativa EMP-P.O-05-2003

Licitación Declarada Desierta.....4479

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....4480

SECCION JUDICIAL

Convocatoria.....4481

Título Supletorio.....4481

Cancelación de Título Valor.....4481

Cancelación y Reposición de los

Certificados a Plazo Fijo.....4481

los múltiples beneficios en bienes y servicios producidos por nuestros bosques.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE CONSERVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal para la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal tomando como base fundamental el manejo forestal del bosque natural, el fomento de las plantaciones, la protección, conservación y la restauración de áreas forestales.

Arto. 2. Al propietario del suelo le corresponde el dominio del suelo forestal existente sobre él y de sus beneficios derivados, siendo responsable de su manejo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN FORESTAL, ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

Arto. 3. Se crea el Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF), el cual estará integrado por las entidades del sector público y por personas naturales o jurídicas involucradas en la actividad forestal. Estas personas deberán ser acreditadas y registradas por el INAFOR.

Arto. 4. En todo lo que esta Ley no modifique, las entidades del sector público que conformarán el Sistema Nacional de Administración Forestal serán las que por competencias y funciones lo tengan establecido en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 3 de junio de 1998; en la Ley 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987 y la Ley 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 26 de agosto de 1997.

Sección 1 - Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)

Arto. 5. Se crea la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) como instancia del más alto nivel y foro para la concertación social del sector forestal, la cual tendrá participación en la formulación, seguimiento, control y aprobación de la política, la estrategia y demás normativas que se aprueben en materia forestal.

Entre sus funciones principales a la CONAFOR le corresponde:

a) Aprobar la política forestal formulada y elaborada por el MAGFOR.

b) Conocer de las concesiones forestales que otorgue el Estado.

c) Recibir trimestralmente del INAFOR un informe de los permisos otorgados, suspendidos o cancelados.

d) Recibir trimestralmente del Comité Regulador del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), un informe del uso, distribución y disponibilidad de dicho fondo.

e) Otras que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La CONAFOR estará integrada por:

1. El Ministro del MAGFOR, quien la presidirá.
2. El Ministro del MARENA.
3. El Ministro del MIFIC.
4. El Ministro de Educación, Cultura y Deportes.
5. Un representante de cada uno de los Consejo Regionales Autónomos.
6. Un representante de las empresas forestales.
7. Un representante de las organizaciones de dueños de bosques.
8. Un representante de organismos no gubernamentales ambientalistas.
9. Un representante de la Asociación de Municipios (AMUNIC).
10. Un representante de las asociaciones de profesionales forestales.
11. El Director del INAFOR, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión.
12. Representante de INTUR.
13. Representante de la Policía Nacional.
14. Representante del Ejército Nacional.

La Presidencia de la CONAFOR es indelegable. En caso de ausencia del Ministro de MAGFOR la asumirá en el orden sucesivo el Ministro del MARENA o el Ministro del MIFIC.

En las Regiones, Departamentos y Municipios se conformarán Comisiones Forestales con el objetivo de coordinar con la CONAFOR la ejecución, seguimiento y control de las actividades de conservación, fomento y desarrollo en sus respectivos territorios.

Estas Comisiones se integrarán con:

1. El Delegado del MAGFOR.
2. El Delegado del MARENA.
3. El Delegado del MIFIC.
4. El Delegado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.
5. Un miembro del Consejo Municipal.
6. Un miembro del Consejo Regional, en su caso.
7. Un representante de organismo no gubernamental ambientalista.
8. Un representante de las asociaciones de forestales.
9. Representante de la Policía Nacional.
10. Representante del Ejército Nacional.
11. Representante de INTUR.

Sección 2 - Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)

Arto. 6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ley, le corresponde al MAGFOR en materia forestal, formular la política y normas forestales; supervisar los programas de fomento forestal; informar sobre el sector forestal y definir los precios de referencia del sector.

Sección 3 - Instituto Nacional Forestal (INAFOR)

Arto. 7. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), bajo la rectoría sectorial del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), tiene por objeto velar por el cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio nacional.

Al INAFOR le corresponden las funciones siguientes:

1. Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de la Nación, ejerciendo facultades de inspección, disponiendo las medidas, correcciones y sanciones pertinentes de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
2. Ejecutar en lo que le corresponda, la política de desarrollo forestal de Nicaragua.
3. Aprobar los Permisos de Aprovechamiento y conocer, evaluar, y fiscalizar los planes de manejo forestal.
4. Proponer al MAGFOR como ente rector las normas técnicas obligatorias para el manejo forestal diversificado, para su debida aprobación de conformidad con la ley de la materia.
5. Suscribir convenios con los gobiernos municipales o con organismos públicos o privados delegando funciones de vigilancia y control, o fomento trasladando los recursos necesarios en el caso que el convenio se establezca con un gobierno municipal.
6. Coadyuvar con las instancias sanitarias del MAGFOR la realización de todas las acciones necesarias para la prevención y combate de plagas y enfermedades, y vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a las especies forestales.
7. Ejecutar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y combatir incendios forestales.
8. Recomendar al MAGFOR las coordinaciones con el MARENA para el establecimiento o levantamiento, en su caso, de vedas forestales y ejercer su control.
9. Generar información estadística del sector forestal.
10. Administrar el Registro Nacional Forestal y llevar el inventario nacional de los recursos forestales.
11. Expedir el aval correspondiente para el goce de los incentivos establecidos en la presente Ley.

12. Facilitar la certificación forestal nacional e internacional.

13. Promover y ejecutar con los gobiernos locales y la sociedad civil, programas de fomento forestal, y especialmente aquellos encaminados a la reforestación de zonas degradadas.

14. Disponer la realización de auditorias forestales externas, conocer sus resultados y resolver lo que corresponda.

15. Conocer de los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.

16. Acreditar a los Regentes y Técnicos Forestales Municipales.

El INAFOR desarrollará sus actividades en el territorio a través de distritos forestales desconcentrados de los cuales deberán al menos participar representantes de las siguientes instituciones según corresponde:

- 1) INAFOR.
- 2) Alcaldías.
- 3) Consejos Regionales.
- 4) Universidades donde existan.
- 5) Policía Nacional.
- 6) Ejército Nacional.
- 7) Ministerio de Educación.
- 8) MARENA.
- 9) Representante de Asociaciones Forestales.

Todas las actividades mencionadas en los incisos anteriores deberán ser coordinadas con las autoridades municipales.

Sección 4 - Del Registro Nacional Forestal

Arto. 8. Se crea la Oficina del Registro Nacional Forestal, donde la información será de carácter público y gratuito y administrado por INAFOR.

En el Registro Nacional Forestal el INAFOR deberá registrar:

- a) Los acuerdos y convenios que se celebren en materia forestal.
- b) Las plantaciones forestales.
- c) Las empresas e industrias forestales.
- d) Los viveros o centros de material genético forestal.
- e) Los Planes de Manejo aprobados.
- f) Los Permisos de Aprovechamiento Forestal.

g) Los regentes, auditores forestales, técnicos forestales municipales y regionales.

h) El inventario forestal nacional.

i) Las áreas forestales estatales y nacionales.

El Reglamento definirá los procedimientos para el Registro.

Sección 5 - De los Regentes y Auditores Forestales

Arto. 9. Para efectos de esta Ley se entiende por:

Regente Forestal: El Profesional o Técnico Forestal acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para que de conformidad con las leyes y reglamentos, garantice la ejecución del Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente, en una unidad de producción. El Regente Forestal es contratado directamente por la persona o empresa responsable de los manejos.

Auditor Forestal: El Profesional o Técnico Forestal o la empresa especializada, independiente, acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para evaluar la ejecución de los Planes de Manejo Forestal y permisos de aprovechamiento.

Sección 6 - Delegación de Atribuciones en Material Forestal

Arto. 10. Los gobiernos municipales, previa aprobación de sus respectivos Concejos, podrán celebrar Convenios de Delegación de Atribuciones Forestales con el INAFOR para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento comercial, el seguimiento, vigilancia y control, mediante mecanismos que serán definidos en el Reglamento de la presente Ley. Para su entrada en vigencia dichos convenios deberán ser publicados en La Gaceta, Diario Oficial, para su entrada en vigencia.

El INAFOR dará seguimiento y evaluará los resultados que se obtengan por la ejecución de los acuerdos y convenios a que se refiere este artículo y podrá revocarlos en cualquier momento si se incumplen los términos del mismo o se infringen las normas forestales vigentes.

Arto. 11. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre INAFOR con personas naturales o jurídicas, podrán versar sobre la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestales, así como, respecto de las labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

CAPITULO III

MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

Sección 1 - Disposiciones Comunes

Arto. 12. El INAFOR será responsable de supervisar, monitorear, fiscalizar y controlar la ejecución de las normas

técnicas forestales y Planes de Manejo Forestales en todo el territorio nacional estableciendo las debidas coordinaciones con las Comisiones Forestales respectivas.

Arto. 13. El propietario de tierras con recursos forestales, o quien ejerza los legítimos derechos sobre los recursos, será responsable, en primera instancia, de los actos o consecuencias que se deriven del incumplimiento de las normas técnicas y disposiciones administrativas forestales relacionadas con el manejo del recurso forestal.

Cuando el incumplimiento de éstos se deba a acciones u omisiones, el Regente ó Auditor asumirá la responsabilidad del caso. No obstante, para la reparación de cualquier daño o para cumplir con la sanción impuesta, ambos serán solidariamente responsables.

Arto. 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, el seguimiento, vigilancia y control de las actividades forestales estará a cargo del INAFOR, quien podrá ejercerla a través de los Regentes Forestales, Auditores Forestales, y Técnicos Forestales Municipales debidamente acreditados.

Arto. 15. Para una mayor efectividad en el ejercicio del seguimiento, vigilancia, y control forestal, el INAFOR podrá solicitar la colaboración de las autoridades del orden público, las que prestarán el apoyo requerido en el marco de la Ley.

Arto. 16. Todas las actividades de aprovechamiento forestal, deben cumplir con las normas técnicas obligatorias de manejo forestal del país, incluyendo las que se aprobarán para las áreas protegidas.

El INAFOR emitirá un certificado forestal para la madera que se comercialice en el país y proceda de plantaciones forestales registradas y áreas de bosques naturales bajo manejo.

Arto. 17. El aprovechamiento forestal en plantaciones o tierras forestales mayores de quinientas (500) hectáreas, previo a la autorización correspondiente, requerirá del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para obtener el Permiso Ambiental otorgado por MARENA. El mismo será parte integrante del Plan de Manejo.

Arto. 18. Las plantaciones forestales y las áreas de bosque natural bajo manejo privados o estatales, tendrán protección especial en caso de invasión u otras acciones ilícitas que atenten contra las mismas. Las autoridades policiales deberán prestar el auxilio correspondiente al propietario o a cualquier autoridad civil o militar que lo solicite para proceder conforme a la ley al desalojo o a prevenir y neutralizar las actividades que destruyan o causen daños al recurso forestal.

Arto. 19. Se prohíbe el corte, extracción o destrucción de árboles de aquellas especies protegidas y en vías de extinción que se encuentren registradas en listados nacionales y en los convenios internacionales ratificados por el país. Se exceptúan los árboles provenientes de plantaciones debidamente registradas en el Registro Nacional Forestal.

Arto. 20. La conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de bosques de manglares será responsabilidad del MARENA, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley 217, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio de 1996. Este deberá elaborar un Reglamento Especial al respecto.

Sección 2 – Bosques Naturales

Arto. 21. El aprovechamiento de bosques naturales requiere de un Permiso de Aprovechamiento emitido por INAFOR, el que tendrá como condición previa la aprobación de un Plan de Manejo Forestal, cuya presentación y ejecución estará bajo la responsabilidad de los propietarios o de quien ejerza los derechos sobre el mismo. La forma requisitos y procedimientos para la aprobación de un plan de manejo forestal y la emisión de un permiso de aprovechamiento, serán determinadas por el Reglamento.

Arto. 22. El INAFOR con la participación de representantes de las autoridades municipales y gobiernos regionales, en su caso, aprobará o denegará, previa audiencia pública, los planes de manejo forestales en un plazo no mayor de 30 días hábiles. La audiencia pública será convocada por el INAFOR y en ella podrán participar los técnicos forestales de las alcaldías municipales y gobiernos regionales autónomos que correspondan. La audiencia pública tomará como referencia obligatoria la norma técnica aprobada según el tipo de bosque o el área bajo manejo. Vencido este plazo el Plan de Manejo se dará por aprobado y el solicitante podrá ejecutarlo. En este caso el INAFOR procederá a registrar y emitir el permiso correspondiente de forma inmediata.

Arto. 23. Cuando se trate de aprovechamientos comerciales en áreas menores de 10 hectáreas, el permiso se podrá extender en un solo trámite y con requisitos simplificados, los que se establecerán reglamentariamente.

Sección 3 - Plantaciones Forestales

Arto. 24. Las plantaciones que se realicen en cualquier terreno no requieren permiso alguno para su establecimiento, mantenimiento, raleo y aprovechamiento, pero deberán cumplir con los requisitos de registro y gestionar ante el INAFOR lo correspondiente a la certificación del origen del producto para fines de su transporte.

Arto. 25. Las plantaciones forestales pueden realizarse en áreas de aptitud preferentemente forestal o con otras aptitudes, mientras no existan normas que expresamente lo prohíban. Se prohíbe la sustitución del bosque natural por plantaciones forestales.

Sección 4 - Áreas Protegidas

Arto. 26. Las actividades forestales que se desarrollen en Áreas Protegidas estarán sujetas a las regulaciones establecidas en la legislación vigente sobre esta materia. El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA,

es la institución responsable de velar por su aplicación y cumplimiento, además de establecer las coordinaciones necesarias con las demás instituciones del sector.

Sección 5 - Áreas Forestales de Protección Municipal

Arto. 27. Son Áreas Forestales de Protección Municipal, bajo la responsabilidad y el cuidado de las municipalidades, las ubicadas:

1. En una distancia de 200 metros medida horizontalmente de la marca máxima de marea o fluctuación del cuerpo de agua a partir de las costas de los lagos, embalses naturales, embalses artificiales y fuentes de agua.
2. En una distancia de 50 metros medidos horizontalmente a cada lado de los cauces y de los ríos.
3. En áreas con pendientes mayores de 75 %.

En estas áreas se prohíbe el corte de árboles en cualquiera de sus modalidades y se prohíbe el aprovechamiento forestal de la tala rasa, el uso de plaguicidas y la remoción total de la vegetación herbácea.

Sección 6 - Restauración Forestal

Arto. 28. El Estado promoverá e incentivará la restauración de bosques de protección y conservación y establecerá las normas que aseguren la restauración de las áreas de conservación.

Las Áreas de Restauración Forestal son las que no estando cubiertas por vegetación forestal, por sus condiciones naturales son aptas para incorporarse al uso forestal con fines de protección y conservación.

Sección 7 – Producción de Oxígeno y Fijación de Carbono

Arto. 29. Se crea el Fondo para incentivar a los dueños de bosques que opten por la preservación y manejo del bosque, con la finalidad de producir oxígeno para la humanidad. El Fondo será alimentado con recursos que el Gobierno de la República gestione en el ámbito internacional, dentro de los programas de fijación de carbono y preservación del medio ambiente. Esta materia será reglamentada.

CAPÍTULO IV TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN

Arto. 30. Para efectos del transporte por cualquier medio, todos los productos forestales procedentes del aprovechamiento de bosque natural o plantaciones forestales, deben contar con el certificado de origen que acredite su legalidad, el cual será emitido por INAFOR y sin costo alguno. En el caso que provengan de las Áreas Protegidas la emisión del certificado le corresponderá al MARENA. En el Reglamento se especificarán los procedimientos y mecanismos que garanticen la seguridad de los certificados y el control respectivo.

Arto. 31. Quienes transporten o realicen actos de comercio o transformación de materias primas forestales, deberán asegurarse, en los términos que fije el reglamento de esta Ley y las normas técnicas forestales, que las mismas provengan de aprovechamientos debidamente autorizados.

Las autoridades de Policía y Ejército Nacional colaborarán con el MARENA y el INAFOR en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, así con las funciones que se le establecen como miembros del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Control de Desastres, a que hace referencia el artículo 31 de la presente Ley.

CAPÍTULO V PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y CONTROL DE PLAGAS E INCENDIOS FORESTALES

Arto. 32. El MAGFOR, en coordinación con INAFOR y demás instituciones relacionadas, es el encargado de velar por la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales, para lo cual deberá elaborar una normativa especial en donde se establezcan el procedimiento a seguir.

Corresponde al INAFOR, en coordinación con las alcaldías y el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Control de Desastres, ejecutar las medidas necesarias para prevenir, los incendios forestales. En caso de incendios forestales, brotes de plagas y enfermedades, las autoridades civiles y de orden público, así como otras entidades públicas, deberán contribuir y colaborar a la extinción y control de los mismos, facilitando personal adecuado y los medios necesarios.

Arto. 33. Son obligatorias, para los propietarios de tierras con recursos forestales, las cortas sanitarias de los árboles en áreas o zonas afectadas por incendios, plagas o enfermedades y en los casos de las medidas de prevención a que se refiere esta Ley.

El INAFOR autorizará las cortas sanitarias y la extracción de productos derivados de los mismos, las que serán deducidas de la corta permitida en el bosque.

La solicitud del permiso por el propietario de las tierras con recursos forestales, en los casos previstos en este artículo, deberá ser resuelta por el INAFOR dentro de los 15 días subsiguientes a su presentación, de no pronunciarse en ese plazo, se considera como autorizada y el INAFOR está obligado a extender las guías correspondientes para el transporte de la madera.

Arto. 34. Es obligación de todo propietario de tierras con bosques, dar aviso inmediato a las autoridades competentes y cumplir con las medidas que se indiquen con relación a la prevención, protección y lucha contra incendios, plagas o enfermedades.

Todas las personas están obligadas a dar libre paso al personal

acreditado y equipo necesario para la prevención, control, lucha y extinción de los incendios, plagas y enfermedades forestales.

Arto. 35. Cualquier autoridad con competencia que descubra indicios de que una práctica u omisión en el manejo forestal podrían generar daños graves o irreversibles al ecosistema o a cualquiera de sus elementos deberá comunicarlo de inmediato a los responsables del manejo forestal y autoridades competentes en materia forestal, quienes deberán adoptar medidas precautorias con el fin de evitarlos o mitigarlos, incluyendo la suspensión temporal o permanente de los planes de manejo. No se podrá invocar la falta de conocimiento y plena certeza científica o la ausencia de normas o la falta de autorizaciones superiores.

CAPÍTULO VI FOMENTO E INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL

Arto. 36. El fomento forestal se realizará en coordinación con otras entidades del sector público relacionadas y con la participación del sector privado y tendrá como objetivo:

- a) El manejo del bosque natural.
- b) La ampliación de la cobertura forestal.
- c) La protección y conservación de bosques.
- d) El incremento del valor agregado.
- e) Mejorar la tecnología.
- f) Fomentar la investigación.
- g) Fortalecer el sector forestal.

Arto. 37. El Estado establecerá una política de incentivos cuyo objetivo fundamental será el de fomentar el desarrollo forestal, promover la incorporación de las personas naturales o jurídicas en actividades de manejo adecuado de los recursos forestales y lograr su participación en el incremento de la masa forestal nacional y la reversión del proceso de deforestación que sufre el país.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, incluirá en la materia de actividades prácticas el que cada alumno y alumna, desde el tercer grado de primaria hasta el quinto de secundaria, deberá sembrar cuatro árboles, ya sean frutales o de madera de construcción o preciosa; preferentemente en el nacimiento de las fuentes de agua o a la orilla de los ríos durante el año de estudio.

Arto. 38. Se establecen como incentivos fiscales especiales para el sector, los siguientes:

1. Gozarán de la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta y del cincuenta por

ciento (50%) sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento, aquellas plantaciones registradas durante los primeros 10 años de vigencia de la presente Ley.

2. Se exonera del pago de Impuesto de Bienes Inmuebles a las áreas de las propiedades en donde se establezcan plantaciones forestales y a las áreas donde se realice manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal, durante los primeros diez años de vigencia de la presente Ley.

3. Las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, podrán deducir como gasto el 50% del monto invertido para fines del IR.

4. Se exonera del pago de Impuesto de Internación, a las empresas de Segunda Transformación y Tercera Transformación que importen maquinaria, equipos y accesorios que mejore su nivel tecnológico en el procesamiento de la madera, excluyendo los aserríos.

5. Todas las instituciones del Estado deberán de priorizar en sus contrataciones, la adquisición de bienes elaborados con madera que tienen el debido certificado forestal del INAFOR, pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios dentro de la licitación o concurso de compras.

6. Todas las personas naturales y jurídicas podrán deducirse hasta un 100% del pago de IR cuando este sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales. A efectos de esta deducción, de previo el contribuyente deberá presentar su iniciativa forestal ante el INAFOR.

Arto. 39. Los procedimientos para el establecimiento, la obtención y otorgamiento de los incentivos que se establecen en la presente Ley, será objeto de reglamentación especial emitida por el Poder Ejecutivo.

Serán beneficiarios de los incentivos creados por la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en bosques naturales y plantaciones forestales, por sí mismos o por terceros, en predios propios o ajenos y que cumplan con los requisitos de registro que se establezcan en el reglamento.

Arto. 40. Para beneficiarse de los incentivos establecidos en la presente Ley, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos en el Registro Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

2. Constancia Técnica extendida por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y la Comisión Ambiental Municipal.

CAPÍTULO VII CONCESIONES FORESTALES

Arto. 41. El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), es la institución del Estado encargada de la administración de las tierras forestales nacionales, las que estarán sujetas a concesiones o contratos de explotación racional, de conformidad a los Artículos 102 y 181 de la Constitución Política. Se consideran tierras forestales nacionales las que no tienen dueño.

El Estado procurará destinar las propiedades ubicadas en la zona del pacífico y zona central del país que tengan aptitud para la reforestación, destinando aquellas propiedades que vayan a ser objeto de subasta por el Banco Central de Nicaragua, para esos fines.

Arto. 42. De las tierras inscritas a nombre del Estado como propietario se dispondrá de ellas de conformidad con el Código Civil de Nicaragua. Estas tierras serán administradas por quien el Poder Ejecutivo por Decreto lo designe. El manejo forestal de estas tierras se hará de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley en lo que a conservación, protección, manejo y fomento forestal se refiera.

Arto. 43. Podrán solicitar y obtener concesiones forestales cualquier persona natural o jurídica, siempre que el área esté disponible y que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, salvo aquellas personas que la Constitución Política señala como inhibidas para tal fin.

Arto. 44. Las tierras forestales estatales sin cobertura boscosa o cobertura de bosque secundario también podrán ser otorgadas mediante concesión para fines de manejo y reforestación y su consiguiente aprovechamiento.

Arto. 45. Las concesiones forestales serán otorgadas por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio. El periodo de vigencia de la concesión deberá ser de dos ciclos de corta y podrá ser prorrogada de conformidad con los procedimientos y trámites que se establezcan en el Reglamento.

Arto. 46. El concesionario forestal deberá pagar un derecho de vigencia o superficial equivalente en córdobas a un dólar (US\$1.00) por cada hectárea de la totalidad de la concesión al inicio de cada año, a la cuenta que establezca la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Cuando una concesión forestal se revierta al Estado, cederán en su beneficio, sin obligación de pago, los activos fijos y las obras que permanentemente se encuentren incorporadas al aprovechamiento del recurso forestal y cuyo retiro signifique destrucción o deterioro evidente del recurso no aprovechado.

Arto. 47. Las concesiones forestales podrán traspasarse por cualquier título legal, entre vivos o por causa de muerte, con tal que el traspaso se haga de acuerdo a las leyes vigentes. El traspaso deberá ser autorizado por el MIFIC solicitando al interesado las mismas garantías del Concesionario original y la continuación de la vigencia del contrato original.

Para aprobar una concesión forestal en la Costa Atlántica de Nicaragua se debe dar traslado para su aprobación a los Consejos Regionales Autónomos, en caso de que sea en tierras comunales se seguirá el procedimiento de la Ley 445.

CAPITULO VIII PAGOS POR APROVECHAMIENTO

Arto. 48. Se establece un pago único por derecho de aprovechamiento por metro cúbico extraído de madera en rollo de los bosques naturales, el que se fija en un seis por ciento (6%) del precio del mismo, el cual será establecido periódicamente por MAGFOR. El Reglamento de la presente Ley deberá establecer la metodología para el cálculo de los precios de referencia.

La industria forestal en toda su cadena estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta (IR) como las demás industrias del país salvo los incentivos establecidos en esta Ley.

Arto. 49. El monto de las recaudaciones que el Estado reciba en concepto de pagos por derecho de aprovechamiento, multas, derechos de vigencia, subastas por decomiso, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, deberán enterarse en una cuenta especial que para tal efecto llevará la Tesorería General de la República, la que a su vez distribuirá lo recaudado en un plazo no mayor de treinta días de la siguiente forma:

1. En las Regiones Autónomas se estará a lo dispuesto en la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio Maíz, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 16 del 23 de Enero del 2003, que establece:

a. Un 25% para la comunidad o comunidades indígenas donde se encuentre el recurso a aprovechar.

b. Un 25% para el municipio en donde se encuentra la comunidad indígena.

c. Un 25% para el Consejo Regional y Gobierno Regional correspondiente

d. Un 25% para el Tesoro Nacional

2. En el resto del país:

a. El 35% directamente a las alcaldías donde se origine el aprovechamiento.

b. El 50% al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO).

c. El 15% de remanente al Tesoro Nacional.

CAPITULO IX FONDO DE DESARROLLO FORESTAL

Arto. 50. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) para financiar los programas y proyectos que se enmarquen en los objetivos de fomento de la presente Ley.

Arto. 51. El capital del FONADEFO estará constituido por:

1. La asignación que se le dé en el Presupuesto General de la República.

2. Donaciones nacionales e internacionales.

3. Los montos acordados en los convenios y acuerdos suscritos a nivel nacional e internacional.

4. El 50% de las recaudaciones forestales en materia de derechos, multas y subastas por decomiso establecidos en el artículo 49 de la presente Ley.

5. Líneas de crédito específicas, cobros por servicios ambientales, programas y proyectos.

El Fondo podrá gestionar financiamiento para créditos blandos y canalizarlos a través del Sistema Financiero Nacional incluyendo organizaciones de crédito no convencional de acuerdo a la Ley.

Arto. 52. La administración del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), estará a cargo de un Comité Regulador integrado por:

1. El Ministro Agropecuario y Forestal (MAGFOR), quien lo presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

3. El Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).

4. Un miembro de la Junta Directiva de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica.

5. El Director del INAFOR.

6. El Presidente de AMUNIC.

El Reglamento definirá su funcionamiento.

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 53. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas administrativamente por el INAFOR o la autoridad a quien éste expresamente delegue de la siguiente manera:

1. Se considerará como infracción leve las siguientes:

a) No permitir el acceso a plantaciones forestales, viveros y a

cualquier área de bosque natural, estatal o privada a las autoridades responsables de las inspecciones o auditorías técnicas.

b) No portar los documentos que acrediten legalmente la procedencia, transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materia prima forestal que se obtengan del aprovechamiento.

c) No dar aviso ni presentar informes, establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

d) Provocar por imprudencia incendios en terrenos forestales.

La reincidencia de una infracción leve será considerada como infracción grave.

2. Se considerarán como infracciones graves las siguientes:

a) Cortar más de cinco árboles que no hayan sido marcados en la ejecución de un plan operativo anual.

b) Realizar aprovechamiento de los recursos forestales sin contar con un Permiso de Aprovechamiento.

La reincidencia de una infracción grave será considerada como infracción muy grave.

3. Se considerarán como infracciones muy graves las siguientes:

a) Negarse a contribuir y a participar en la prevención, combate y control de plagas, enfermedades, incendios forestales en terrenos propios.

b) Provocar intencionalmente incendios que afecten los recursos forestales.

c) Realizar actividades de corte, extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos forestales de forma ilegal o sin su certificado de origen.

d) Realizar en terrenos forestales actividades distintas a lo estipulado en el Plan de Manejo.

La reincidencia de una infracción muy grave ocasionará la suspensión temporal del permiso de aprovechamiento, concesión o el cierre temporal de la industria o empresa comercializadora de productos forestales.

Arto. 54. Toda infracción leve será sancionada con una amonestación por escrito la primera vez y si reincide, se considerará como una infracción grave, procediendo la multa correspondiente.

Toda infracción grave será sancionada con multa de US \$ 500 hasta US \$ 5,000.00 (o su equivalente en moneda nacional), la primera vez, y si reincide se considerará como una infracción muy grave, procediendo la sanción que corresponda.

Toda infracción muy grave será sancionada procediendo al decomiso del ilícito para subasta, cuando sea aplicable, no pudiendo el infractor participar en la misma. Cuando no proceda el decomiso deberá pagar el doble del máximo establecido para una infracción grave.

En el caso del inciso c) numeral 3 del artículo anterior, procederá el decomiso y subasta del medio de transporte utilizado para la comisión del ilícito.

El producto de la subasta será enterado en las cuentas especiales especificadas para tal fin por la Tesorería General de la República.

Arto. 55. Sin perjuicio de las funciones que le otorga la Ley de la materia, la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, deberá ser parte en los recursos administrativos originados por violación de artículos de la presente Ley y sus reglamentos.

Arto. 56. De la resolución que aplica las sanciones establecidas en este Capítulo caben los recursos establecidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley 290, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 3 de junio de 1998. Con la Resolución de tales recursos se agota la vía administrativa.

Arto. 57. El monto de las multas establecidas en este Capítulo, deberán enterarse a la cuenta especial de la Tesorería General de la República, en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Arto. 58. Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley, son sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se contemplen en las leyes respectivas.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Arto. 59. Se autoriza al MHCP a atender los requerimientos presupuestarios del INAFOR para el presente ejercicio fiscal, incluyendo los gastos que incurra en auditorías y demás actividades del proceso de transición del régimen forestal de la nación.

Arto. 60. Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo de conformidad a lo establecido en la Constitución Política sin violentar o desnaturalizar el sentido y alcances de esta Ley.

Arto. 61. El patrimonio e ingresos del Instituto Nacional Forestal, INAFOR, estarán conformados por:

a) Los bienes que estén registrados a su nombre.

b) Las donaciones, herencias o legados, nacionales e internacionales que reciba.

c) Las asignaciones incluidas en el Presupuesto General de la República para costear sus funciones básicas de control,

vigilancia y protección del recurso forestal, para lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá destinar al menos el 50 % de lo que recaude en concepto del IR proveniente del sector, o del 50% del remanente establecido en el artículo 49 de esta Ley, lo que sea mayor.

d) Los montos que le asigne el Fondo de Desarrollo Forestal.

Arto. 62. Téngase incorporado a los beneficios establecidos en el artículo 49, numeral 1, incisos a) y b) de la presente Ley, a las comunidades indígenas del resto del país.

Arto. 63. El Estado de Nicaragua deberá a través de sus instituciones MAGFOR, INAFOR y MARENA proteger y rehabilitar las áreas afectadas por la plaga del gorgojo descortezador del pino.

Arto. 64. Se permite la exportación de madera procesada en forma de muebles, puertas, ventanas y artesanías.

Arto. 65. Se declara las zonas de bosques de pinos afectadas por la plaga del gorgojo descortezador del pino (*Deudroctonus frontalis*) como zonas priorizadas para el desarrollo forestal sostenible en las que se garantice de manera efectiva la vigilancia y el control de actividades forestales y permita que el Gobierno de la República, los gobiernos municipales y el sector privado accedan a fondos concesionales para el desarrollo forestal y la conservación de las áreas protegidas.

Arto. 66. Por la presente Ley se derogan las siguientes leyes: Ley de Conservación de Bosques, del 21 de junio de 1905, Ley de Emergencia Sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques, del 3 de marzo de 1976; Ley de Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del País, Decreto Número 1381 del 27 de septiembre de 1976, Ley No. 222 Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales, del 11 de Junio de 1996, y cualquier otra disposición legal que de manera tácita o expresa se le oponga.

Arto. 67. La Ley de Tasas por Aprovechamiento de Servicios Forestales, Ley 402, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 del 19 de octubre del 2001, continuará aplicándose hasta el 31 de diciembre del año 2003. Vencido el plazo se tendrá por derogada y se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la presente Ley.

Arto. 68. La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiséis días del mes de Junio del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de Agosto del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

ACUERDO PRESIDENCIAL No.320-2003

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que el proceso de fortalecimiento institucional del Ejército de Nicaragua hace necesaria la sistemática aplicación de los principios fundamentales que rigen la carrera militar y especialmente, asegurar la correspondencia jerárquica de los cargos de Mando Superior con el grado efectivo de los titulares que los desempeñan.

II

Que de conformidad con las normas que rigen la carrera y el escalafón militar, los Coroneles Miguel Mauricio Guzmán Bolaños, Ramón Humberto Calderón Vindell y Ricardo Francisco Martínez Bonilla, han cumplido los requisitos y parámetros establecidos, han hecho méritos para ser ascendidos al grado inmediato superior y actualmente ocupan cargos jerarquizados con el grado de General de Brigada.

III

Que el artículo 6 inciso 6 del Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar establece que es atribución del Presidente de la República aprobar y otorgar los grados de General a propuesta del Consejo Militar.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Ascender a los Coroneles **Miguel Mauricio Guzmán Bolaños, Ramón Humberto Calderón Vindell y Ricardo Francisco Martínez Bonilla**, al Grado de General de Brigada.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dos de septiembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 321-2003

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política y de conformidad con el art. 15 del Decreto No. 102-2002, Decreto de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación Económica Social,

ACUERDA**Reglamento Interno del Consejo Nacional de Planificación Económica Social (CONPES)****Capítulo I
Objeto y Organización**

Arto. 1 El presente Acuerdo establece las disposiciones y procedimientos para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto No. 102-2002, Decreto de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Planificación Económica Social, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 214 del 11 de noviembre de 2002, que en adelante se denominará el Consejo.

Arto. 2 El Consejo estará constituido por los siguientes órganos:

1. El Plenario;
2. La Junta de Directores;
3. Las Comisiones de Trabajo;
4. La Secretaría Ejecutiva.

**Capítulo II
De los Miembros**

Arto. 3 Los miembros del Consejo serán nombrados anualmente por el Presidente de la República y de conformidad con los artos. 2 y 3 del Decreto No. 102-2002 serán representantes de Organizaciones o miembros a título personal.

Arto. 4 El Plenario, con el propósito de escuchar criterios sobre temas específicos que estén en debate, podrá invitar a otras personas, representantes de instituciones u organismos del Estado y de la sociedad civil, cuando lo considere conveniente.

Arto. 5 Cada miembro propietario del Consejo tendrá un suplente designado de la misma manera que su titular, quien llenará su vacante en caso de ausencia temporal o permanente.

El Propietario acreditará al Suplente notificando al Secretario Ejecutivo de previo por escrito. Los Suplentes, cuando asuma el propietario, podrán actuar en calidad de observadores, con voz pero sin derecho a voto.

Arto 6 Los miembros del Consejo concluirán su representación el día del Acto de Cierre del período de sesiones.

Las organizaciones que integran el Consejo deberán presentar a la Secretaría Ejecutiva con treinta días de anticipación a la fecha de finalización de sesiones del Consejo, sus respectivas ternas de candidatos a miembros propietarios y suplentes, con el objeto de ser sometidas a la consideración del Presidente de la República, para su correspondiente nombramiento.

Arto. 7 En caso que el Presidente de la República no emita oportunamente el Acuerdo de nombramiento de los representantes ante el CONPES, continuarán en sus cargos interinamente los miembros a quienes se les haya vencido el período.

Arto. 8 Las organizaciones acreditadas tienen derecho a solicitar en cualquier tiempo la sustitución de sus representantes y proponer nuevas ternas al Presidente de la República.

En caso de producirse ausencia permanente de alguno de los miembros, el Secretario Ejecutivo del Consejo solicitará a la organización respectiva la presentación de la terna correspondiente para el nombramiento del miembro que se requiera.

Arto 9 La Junta de Directores podrá, suspender a cualquiera de los miembros del Consejo, cuando éste incurriera en alguna de las causales siguientes:

1. Ausencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas del Plenario del Consejo;
2. Renuncia;
3. Por notoria negligencia en el ejercicio de sus funciones, estado de ebriedad, escándalo, por amenazar o irrespetar a miembros del Consejo o cualquier otra conducta que impida el buen desarrollo del mismo.

La suspensión se notificará a través del Secretario Ejecutivo, quien propondrá al Presidente de la República la cancelación del nombramiento.

Arto. 10 Cuando un representante miembro del Consejo sea separado de sus funciones al tenor del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo solicitará a la organización correspondiente la presentación de la terna para sustituirlo.

Arto. 11 Son derechos y obligaciones de los miembros del Consejo:

1. Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo;
2. Asistir con puntualidad y regularidad a las reuniones del Consejo;
3. Participar en las Comisiones de Trabajo del Consejo;
4. Representar al Consejo en actividades nacionales e internacionales de organismos de la misma naturaleza, previa autorización de la Junta de Directores;
5. Solicitar y obtener a través del Secretario Ejecutivo copias certificadas de las Actas de las sesiones del Consejo.

Capítulo III Del Plenario

Arto. 12 El Plenario es la máxima instancia de decisión del Consejo, sus sesiones serán presididas por el Secretario Ejecutivo, quien designará previamente en caso de ausencia al Secretario Adjunto o a un miembro de la Junta de Directores.

Arto. 13 En el caso de convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo, ésta deberá solicitarse por escrito al Secretario Ejecutivo por al menos un tercio de los miembros que lo integran, con expresión de motivos y plena justificación de los temas a tratar.

El Secretario Ejecutivo someterá la solicitud a la Junta de Directores, la que debe responder a más tardar setenta y dos horas después de efectuada la solicitud.

Arto. 14 El Secretario Ejecutivo hará la convocatoria a las sesiones del Consejo, comunicando el lugar, objeto y motivo de la misma, y la enviará a sus miembros con quince días de anticipación cuando se trate de sesiones ordinarias, y con cuarenta y ocho horas de antelación para las extraordinarias.

Habrá quórum en la primera convocatoria del Consejo, cuando concurran la mitad más uno de sus miembros, el que quedará establecido al inicio de las sesiones. De no presentarse el mínimo indicado, el Secretario Ejecutivo efectuará una segunda convocatoria el mismo día una hora después de la primera, en este caso el quórum se constituirá con los miembros presentes.

Arto. 15 Las decisiones del Consejo se tomarán de preferencia por consenso y en su defecto por mayoría simple de los miembros presentes. Cuando haya discrepancia, éstas podrán razonarse.

Las decisiones del Consejo serán enviadas por escrito para consideración del Presidente de la República, incluidas las de minoría, pudiéndolas hacer públicas una vez que el Presidente de la República las haya recibido.

Arto. 16 El Plenario deberá elaborar su propia Normativa Interna de Funcionamiento, en un plazo no mayor de noventa días después de integrado.

Capítulo IV De las Comisiones de Trabajo

Arto. 17 Las Comisiones de Trabajo permanentes y especiales del Consejo serán integradas por el Secretario Ejecutivo, previa solicitud de preferencia a cada uno de los miembros. Las Comisiones podrán realizar consultas y aconsejarse por miembros de las organizaciones que componen el Consejo, por otras Comisiones Nacionales y por Consejos Consultivos Sectoriales, creados por legislación específica, y también por personas nacionales o extranjeras, que a criterio del Consejo, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Calificación profesional.
- b) Experiencia en el campo donde ejercerá su actividad.
- c) Otros criterios que considere necesarios el Consejo.

Arto. 18 Las Comisiones de Trabajo sesionarán al menos una vez al mes, deberán elaborar informes, planes, programas y proyectos sobre aspectos específicos del desarrollo nacional, bajo la dirección y supervisión del Secretario Ejecutivo del Consejo. También podrán evacuar consultas que les formule el Presidente de la República sobre temas específicos.

Arto. 19 En todos los casos, las Comisiones deberán elegir un Coordinador y un Secretario de entre sus miembros al inicio del período de sesiones correspondiente.

Arto. 20 Cada Comisión está en la obligación de elaborar su propia Normativa Interna, para lo cual pueden solicitar la asesoría necesaria a la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo V De la Junta de Directores

Arto. 21 La Junta de Directores es un órgano del Consejo cuya función es apoyar al Secretario Ejecutivo en la coordinación de las actividades del Consejo.

Arto. 22 Son funciones de la Junta de Directores las siguientes:

1. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la conducción del Consejo;
2. Establecer el orden del día de las sesiones del Consejo;
3. Distribuir las consultas del Presidente de la República entre las comisiones, según corresponda;
4. Fijar el plazo de entrega de los proyectos de recomendaciones, informes o consultas;
5. Dar seguimiento a las consultas que solicite al Consejo el Presidente de la República y a las recomendaciones que emanen de aquél;
6. Determinar los temas que el Consejo tratará por iniciativa propia y aprobar los que sugieran las comisiones;
7. Conocer de las solicitudes de reforma al Reglamento Interno del Consejo y elaborar propuestas de reforma para conocimiento del Plenario y aprobación del Presidente de la República;
8. Conocer y aprobar la suscripción de Convenios de Cooperación con gobiernos y organismos multilaterales, propuestos por el Secretario Ejecutivo.
9. Dar seguimiento a la ejecución presupuestaria del Consejo y presentar al Plenario un informe anual;
10. Recomendar la política de reembolso de gastos y viáticos a los miembros del Consejo;

11. Evacuar consultas de urgencia al Presidente de la República Ad- Referéndum del Plenario, de acuerdo al artículo 30 del presente Reglamento.

12. Prorrogar y convocar los períodos de sesiones del Consejo.

13. Cualquier otra que le asigne el Presidente de la República, el Plenario o el presente Reglamento.

Capítulo VI

Del Representante del Presidente de la República

Arto. 23 El vínculo de comunicación entre el Presidente de la República y el Consejo será el Secretario Ejecutivo, quien actuará como delegado del Presidente y presentará al Consejo, en nombre de éste, las consultas que formule.

Son funciones del Representante del Presidente de la República ante el Consejo las siguientes:

- a) Representar al Presidente de la República ante el Consejo;
- b) Servir de oficial de enlace entre el Presidente de la República, su Gabinete y el Consejo;
- c) Presentar a la Junta de Directores las consultas que formule al Consejo el Presidente de la República;
- d) Integrar la Junta de Directores del Consejo.
- e) Coordinar la comparecencia de Ministros, Presidentes de Entes Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados y de otros funcionarios del Estado, cuando el Plenario o las Comisiones lo soliciten.

Capítulo VII

Del Secretario Ejecutivo

Arto. 24 El Secretario Ejecutivo es el coordinador del Consejo y su función primordial es dirigir, administrar y coordinar todas las tareas del Consejo.

Arto. 25 La Secretaría Ejecutiva proveerá a la Junta de Directores, para el cumplimiento de sus funciones, la asesoría técnica y jurídica necesaria.

Arto. 26 El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de la Junta de Directores.
2. Guiar y dar seguimiento a la elaboración de informes de actividades, planes de trabajo, programas y proyectos del Consejo.
3. Representar al Consejo en el ámbito nacional e internacional y suscribir convenios de cooperación con gobiernos y

organismos multilaterales, previa aprobación de la Junta de Directores y/o del Presidente de la República.

4. Consultar a la Junta de Directores y dirigir el equipo de asistencia técnica y administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

5. Crear y desarrollar el área de comunicación social y publicaciones del Consejo.

6. Levantar las actas de las sesiones del Consejo y de la Junta de Directores y librar las certificaciones correspondientes.

Arto. 27 Corresponde al Secretario Ejecutivo, en colaboración con la Junta de Directores, la elaboración de propuestas, planes, programas, proyectos y presupuestos que deban ser presentados a la consideración del Consejo, así como la atribución de preparar el Informe o Memoria que se someterá a la consideración del Presidente de la República.

Arto. 28 El período del Secretario Ejecutivo será de dos años, el que puede ser renovado.

Arto. 29 El Secretario Ejecutivo ejerce la representación legal del Consejo y tiene las facultades administrativas siguientes:

1. Dirigir y coordinar al personal que brinde apoyo al Consejo, así como a las Comisiones de Trabajo y otros grupos especiales o ad hoc que se formen.
2. Atender y ser el principal funcionario responsable en la conducción inmediata de los asuntos organizativos, operativos, de personal, administrativos, gerenciales y financieros del Consejo, preparando los presupuestos e informes correspondientes.
3. Recibir Informes y solicitudes de los coordinadores de las Comisiones de Trabajo.
4. Crear las direcciones administrativas que se requieran.
5. Facilitar el apoyo que el Consejo requiera, tanto por parte del sector público o privado para sus deliberaciones.
6. Poner en marcha la estrategia a que se refiere el Arto. 22 del presente Acuerdo, a fin de obtener los recursos internos y externos aprobados por el Presidente de la República y apoyar a la instancia pertinente a la gestión de dichos recursos.
7. Elaborar los términos de referencia de las consultorías que se tengan que contratar para efectos de apoyar las labores del Consejo.
8. Establecer relaciones de cooperación con otros organismos nacionales, regionales, bilaterales y multilaterales de la misma índole.

9. Dar seguimiento a las asesorías y consultas que solicite al Consejo el Presidente de la República y a las recomendaciones que emanen de aquél. Así mismo dará seguimiento a las gestiones de los recursos necesarios para su elaboración.

10. Girar con la firma autorizada del Contador General del Consejo, contra la Cuenta Corriente Bancaria que se le confíe para efectuar los pagos del giro corriente de los asuntos de la entidad;

11. Celebrar y firmar los Contratos convenientes para el normal desenvolvimiento de los asuntos del Consejo.

12. Contratar y dirigir las Consultorías.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Arto. 30 La Junta de Directores y las Comisiones de trabajo podrán evacuar consultas del Presidente de la República sobre temas específicos que él considere de urgencia, suscribiéndolas en nombre de la Junta de Directores o de la Comisión de trabajo respectiva. Estas recomendaciones serán emitidas Ad-Referéndum del Plenario y únicamente podrán ser publicadas en los medios de comunicación con su debida autorización.

Arto. 31 El Consejo podrá, en cualquier tiempo, solicitar el apoyo o el concurso de las Comisiones Nacionales y/o de los Consejos Consultivos Sectoriales, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Arto. 32 El Consejo contará con una Partida Anual del Presupuesto General de la República asignado por la Presidencia de la República, sin perjuicio de otros aportes procedentes de fuentes locales y/o internacionales.

Arto. 33 El Consejo podrá disponer del apoyo de un grupo de consultores internos y externos integrado por personalidades destacadas en las diferentes áreas que se requieran.

Arto. 34 Se deroga el Acuerdo Presidencial 434-99 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 239 del 15 de Diciembre de 1999.

Arto. 35 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dos de septiembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reg. No. 09496 – M. 506863 – Valor C\$ 85.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 021-2003.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 9 de la Ley No. 339 “Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 del 6 de abril de 2000.

ACUERDA

PRIMERO: Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 08-2002, del 10 de enero de 2002, mediante el cual se nombró al Licenciado Fausto Carcabelos Molina, como Director General de Servicios Aduaneros.

SEGUNDO: Nombrar a partir de la fecha al Ingeniero Ricardo Vega Jackson en el cargo de Director General de Servicios Aduaneros, con las funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la Ley.

TERCERO: El presente Acuerdo Ministerial surte sus efectos a partir de esta fecha sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el primero de septiembre del año dos mil tres. **Eduardo Montealegre R.**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 09453 - N. 606632 - Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 90 Ley 380 y artículos 130 y 131, Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se informa: En esta fecha se inscribió la obra:

Número de Registro: FG-28-2003 **Tipo:** FONOGRAMA
Número de Expediente: 2003-0000073

Libro VI de Inscripciones de Programas de Computo Tomo: II,
Folio: 28

Autor: Douglas Alberto Pavón Gutiérrez

Título: SONES DE BANDA ALLEGRO

Fecha de Presentado: 14 de agosto, del 2003

A Nombre de Particularidad

Descripción:

Obras referenciadas o contenidas: El Cabro; El Chisme; El Costeño; El Gato; El Pitufo; La Catrina; Las Pulgas; Los Matado;

*****Sones rascados – taurinos. 8 temas interpretados por la banda musical Allegro.

Publíquese por una sola vez en La Gaceta, Diario Oficial.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintidós de agosto del dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de Propiedad Intelectual.

1

Reg. No. 09454 - N. 606602 - Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 90 Ley 380 y artículos 130 y 131, Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se informa: En esta fecha se inscribió la obra:

Número de Registro: PC-09-2003 **Tipo:** PROGRAMA DE COMPUTO

Número de Expediente: 2003-0000069

Libro V de Inscripciones de Programas de Computo Tomo: II, Folio: 9

Autor: Carlos Raúl Cerda Hernández

Título: S.A.I.F. (SISTEMA ADMINISTRATIVO DE INVENTARIO Y FACTURACION)

Fecha de Presentado: 14 de agosto, del 2003

A Nombre de Particularidad

Descripción:

CyS-SAIF 2.0 Es un Sistema que controla todos los procesos de una Empresa, tales como compra y venta de productos. Maneja además las cuentas por cobrar y cuentas por pagar, logrando obtener en todo momento información oportuna y confiable.

Publíquese por una sola vez en La Gaceta, Diario Oficial.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintinueve de agosto del dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de Propiedad Intelectual.

1

Reg. No. 09455 - N. 606604 - Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 90 Ley 380 y artículos 130 y 131, Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se informa: En esta fecha se inscribió la obra:

Número de Registro: PC-10-2003 **Tipo:** PROGRAMA DE COMPUTO

Número de Expediente: 2003-0000070

Libro V de Inscripciones de Programas de Computo Tomo: II, Folio: 10

Autor: Carlos Raúl Cerda Hernández

Título: CYS – CONTA (SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL)

Fecha de Presentado: 14 de agosto, del 2003

A Nombre de Particularidad

Descripción:

CyS – Conta 2.0 Es un Sistema de contabilidad general que controla todos los procesos contables de una empresa, con el fin de obtener información de la situación financiera de un negocio para la toma de decisiones.

Publíquese por una sola vez en La Gaceta, Diario Oficial.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintinueve de agosto del dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de Propiedad Intelectual.

1

Reg. No. 09456 - N. 606603 - Valor C\$ 85.00

Conforme al artículo 90 Ley 380 y artículos 130 y 131, Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se informa: En esta fecha se inscribió la obra:

Número de Registro: PC-11-2003 **Tipo:** PROGRAMA DE COMPUTO

Número de Expediente: 2003-0000071

Libro V de Inscripciones de Programas de Computo Tomo: II, Folio: 11

Autor: Carlos Raúl Cerda Hernández

Título: CYS – ABOGADOS (SISTEMA AUXILIAR PARA ABOGADOS Y NOTARIOS)

Fecha de Presentado: 14 de agosto, del 2003

A Nombre de Particularidad

Descripción:

Es un Sistema auxiliar para Abogados y Notarios, que maneja el registro, las causas, escrituras, testimonios, machotes de escrituras, Actas y Certificaciones, Libro de Matrimonios, Cuentas por cobrar y estadísticas de clientes.

Publíquese por una sola vez en La Gaceta, Diario Oficial.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintinueve de agosto del dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente de Propiedad Intelectual.

1

Reg. No. 09457 - M. 816076 - Valor C\$ 85.00

Dr. Noel Vidaurre Argüello, Apoderado de INSECTICIDAS INTERNACIONALES, C.A. (INICA), de Venezuela, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

POTRERON

Para proteger:
Clase: 5

FUNGICIDAS, HERBICIDAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2003-002331, siete de agosto, del año dos mil tres. Managua, trece de agosto, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 09458 - M. 816075 - Valor C\$ 85.00

Dr. Noel Vidaurre Argüello, Apoderado de INSECTICIDAS INTERNACIONALES, C.A. (INICA), de Venezuela, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DESIGNEE

Para proteger:
Clase: 5

FUNGICIDAS, HERBICIDAS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2003-002330, siete de agosto, del año dos mil tres. Managua, trece de agosto, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 09459 - M. 594146 - Valor C\$ 85.00

Dra. María José Benard Saravia, Apoderado de CARLOS ERNESTO GUERRERO VENTURA, de El Salvador, Centro América, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MI PULPERIA

Para proteger:
Clase: 16

PAPEL Y ARTICULOS DE PAPEL, CARTON Y ARTICULOS DE CARTON, IMPRESOS, DIARIOS Y PERIODICOS, LIBROS, ARTICULOS DE ENCUADERNACION, FOTOGRAFIA, PAPELERIA, MATERIAS ADHESIVAS (PARA PAPELERIA); MATERIALES PARA ARTISTAS, PINCELES, MAQUINAS DE ESCRIBIR Y DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCIÓN Y DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS), NAIPES, CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES; Y ESPECIFICAMENTE REVISTAS Y CUALQUIER OTRO PRODUCTO QUE SEAN AFINES O SEMEJANTES A ESTOS, ASI COMO CUALQUIER OTRAS PUBLICACIONES PERMITIDAS POR LAS LEYES NACIONALES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2003-002220, veintidós de julio, del año dos mil tres. Managua, doce de agosto, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 09460 - M. 0598376 - Valor C\$ 85.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Gestor Oficioso de BIOKEMICAL, S.A. DE C.V., de República de El Salvador, solicita Registro de Marca de Casa:

BIOKEMICAL

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES DE USO HUMANO; MATERIAL DE REPOSICION PERIODICA Y MATERIAL HOSPITALARIO; PRODUCTOS VETERINARIOS E HIGIENICOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2003-002396, doce de agosto, del año dos mil tres. Managua, quince de agosto, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 09438 - M. 0598388 - Valor C\$ 425.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderado de FABRICA DE CONFITES Y CHICLES VENUS, S.A., de República de Honduras, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Snackitos Ice Pops



Para proteger:
Clase: 30

GALLETAS, HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; HIELO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2003-002400, doce de agosto, del año dos mil tres. Managua, quince de agosto, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 09439 - M. 0598387 - Valor C\$ 425.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderado de FABRICA DE CONFITES Y CHICLES VENUS, S.A., de República de Honduras, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DELI DALE



Para proteger:
Clase: 30

GALLETAS, HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; HIELO.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2003-002401, doce de agosto, del año dos mil tres. Managua, quince de agosto, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 09440 - M. 0598389 - Valor C\$ 425.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderado de IBERFARMA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Emblema:

IBERFARMA S.A.



Para proteger:

UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA FABRICACION Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS QUIMICOS DESTINADOS A LA CIENCIA, PRODUCTOS FARMACEUTICOS, VETERINARIOS E HIGIENICOS, EMPLASTOS, MATERIAL PARA CURAS, (APOSITOS), MATERIAS PARA EMPASTAR DIENTES Y PARA MOLDES DENTALES, DESINFECTANTES, APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRURGICOS, MEDICOS, DENTALES Y VETERINARIOS, MATERIAL DE SUTURA.

Fecha de Primer Uso: treinta de julio, del año un mil novecientos noventa y nueve

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2003-002378, once de agosto, del año dos mil tres. Managua, catorce de agosto, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

Reg. No. 09441 - M. 0598390 - Valor C\$ 425.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderado de FRANCISCO GUILLERMO MENDOZA TARRÉ, de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ESPANTA SUEGRAS



Para proteger:
Clase: 33

LICORES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2003-002399, doce de agosto, del año dos mil tres. Managua, quince de agosto, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

**EMPRESA MEDICA PREVISIONAL
POLICLINICA ORIENTAL**

Reg. No. 09402 – M. 606842 – Valor C\$ 255.00

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMP – P.O – 05- 2003
LICITACIÓN DECLARADA DESIERTA
LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 01- 2003.
Compra de un Equipo Médico:
“VENTILADOR NEONATAL E INFANTIL”**

En la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día jueves veintiuno de Agosto del año dos mil tres. Yo, **José Donald Espinoza Alfaro**, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y Contabilidad Pública, actuando en Representación de la Empresa Médica Previsional - Policlínica Oriental en el carácter de Gerente General, facultado para la celebración de éste acto, de conformidad a lo establecido en la Escritura Número Catorce (14) de **Ratificación de Poder General de Administración**, otorgado en ésta ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del doce de Diciembre del año dos mil dos, ante la Notario Urania Lisett Centeno Lazo, al efecto y siguiendo los parámetros para los cuales fui designado en las funciones propias del cargo que ostento y para dar cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento por medio de la presente Resolución Administrativa acuerdo: De conformidad a lo establecido en la Ley 323 “Ley de Contrataciones del Estado”; Reglamento a la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 21 – 2000; y Acuerdo Ministerial N°. 54 – 2002, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 12 de Noviembre del año dos mil dos.

CONSIDERANDO: I.- Que el Comité de Licitación de la Empresa Médica Previsional – Policlínica Oriental, constituido mediante Resolución Administrativa EMP – P.O – 01 – 2002, del quince de Febrero del año dos mil dos; Resolución Administrativa EMP - P.O - 07 - 2002, del Treinta de Octubre del año dos mil dos; Resolución Administrativa EMP- P.O - 08 - 2002, del diecinueve de Noviembre del año dos mil dos; Resolución Administrativa EMP – 02 – 2003, del cinco de Junio del 2003; Resolución Administrativa EMP – P.O – 03 – 2003; del diecisiete de Junio del 2003; facultado para conocer en los procesos de Licitación y específicamente la Licitación Restringida No. 01-2003, **Compra de Equipo Médico: “Ventilador Neonatal e Infantil”**; todo de conformidad a lo normado en el Arto. 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y los Artos. 28 y 29 del Reglamento a la Ley de Contrataciones del Estado. Comité, que en cumplimiento a lo establecido en los Artos. 37, 38 y 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a lo normado en los Artos. 79 y 81 del Reglamento General de la misma Ley, emitió **INFORME** detallado del análisis de las ofertas presentadas en la presente Licitación Restringida No. 01 – 2003, habiendo llegado a esta Autoridad el Expediente de la Licitación y recibido con fecha quince de Agosto del año dos mil tres, el que ha sido debidamente analizado.

II. – Que esta autoridad está plenamente de acuerdo con el Informe emitido por el Comité de Licitación; ya que considera que las ofertas presentadas no se ajustaron a lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones. Se observa que el Comité cumplió con el proceso evaluativo de las ofertas; consistiendo el mismo en lo siguiente:

Resumen de Informe de Evaluación de ofertas:

Dos Licitantes presentaron ofertas: 1) **EMPRESA AFRO CARIBBEAN HEALTH CARE SUPPLY CO. INC.;** 2) **EMPRESA SÁNCHEZ COLLADO & CÍA. LTDA.** Sin embargo, la presentada por **AFRO CARIBBEAN**; no se ajusta a los requerimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, en cuanto a las especificaciones técnicas del equipo. A pesar de que en su **Carta Oferta** establecen que el bien ofertado, consiste en un Ventilador Neonatal e Infantil; de acuerdo a los documentos en los cuales se establecen las características del Equipo en mención, presentados por ésta Empresa y conforme al análisis realizado por los médicos y el técnico, quienes asesoran técnicamente al Comité de Licitaciones; en ésta materia; establecen que de acuerdo a las especificaciones técnicas presentadas, éste es un equipo solamente para uso Neonatal; así mismo, sus características corresponden a un equipo Portátil, no siendo éste el modelo de equipo que pretendemos adquirir, lo que no satisface las expectativas de ésta Empresa, puesto que técnicamente nos limita, debido a que éste es aplicable solamente a neonatal y nos limita en cuanto a la edad, en relación al resto de los pacientes. Así también, el Pliego de Bases requería la oferta de un ventilador que contara con dos opciones; con capacidad para ventilar neonato y para ventilar niños mayores.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el Arto. 38 Párrafo Primero de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 323; el Comité, aplicando la disposición legal antes citada y por no considerarla ajustada a los requerimientos de esta Empresa **Rechazó ésta Oferta.**

De igual manera, la Empresa **SÁNCHEZ COLLADO**; presentó dos ofertas en una sola; ante lo cual, se realizó el siguiente análisis;

La Primera opción; referida al **Ventilador SNAP**; nos favorece, debido a que la misma se ajusta a los requerimientos señalados puesto que éste equipo de acuerdo a las características especificadas en los documentos adjuntos a la oferta, es bueno, es sofisticado y es el que se necesita.

No obstante, nos presentan la oferta de un ventilador cuyo uso es para Neonatal, Infantil y para Adulto; es una oferta de un precio superior, aunque no constituyen gran diferencia ambos precios, siendo éste equipo, más sofisticado, tiene ocho modalidades de ventilación con posibilidades de ventilar a los pacientes de la UCI, cuenta con mayores modalidades de ventilación que el anterior. No obstante, a pesar de dicho análisis, el Comité en apego a las disposiciones legales que rigen éste Procedimiento de adquisición, y en virtud de lo establecido en el Arto. 38 de la Ley de Contrataciones del Estado; Ley N°. 323, que en sus partes conducentes dice; “ **El organismo adquirente**

rechazará las ofertas en los siguientes casos: ... (tercer párrafo, primera parte)... cuando las ofertas contengan más de una oferta, sin estar autorizado ello en el pliego de bases y condiciones...” (la negrita y cursiva, son nuestras). Por constituir ésta, una prohibición expresa de la Ley de la materia; debido a que ésta posibilidad no se contempló en el Pliego de bases y Condiciones de la Licitación, el oferente **Sánchez Collado & Cía. Ltda**; no se ajustó a lo requerido en el mismo, habiendo presentado dos ofertas en una sola. Por lo cual, el Comité en cumplimiento de la obligación legal de Informar los motivos sostenidos por las razones Técnicas antes expuestas, optó por **RECHAZAR LAS OFERTAS PRESENTADAS POR AMBOS OFERENTES**.

III – Que una vez transcurrido el término que establece la Ley, para interponer los Recursos dispuestos en la ley de la materia, a partir de la última notificación del Informe del Comité, efectuada a los licitantes, (el día viernes quince de Agosto de los corrientes); por no haber los mismos hecho uso de éstos, y por haberse agotado los términos de éstos. Y de conformidad con lo normado en el **Arto. 42** de la Ley de Contrataciones del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Arto. 81** del Reglamento a la misma ley; esta Autoridad, mediante Resolución motivada y dentro del término legal, debe pronunciarse al respecto; por lo que: **ACUERDA**: a) Ratificar en todas sus partes el **INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS**, emitido por el Comité de Licitación, correspondiente a la Licitación Restringida No. 01 – 2003, contenido en el Acta No. 06 del día Once de Agosto del año dos mil tres; enviado a esta Autoridad por el Comité de Licitación de esta Empresa Previsional; la que se encuentra debidamente firmada por los miembros del Comité y los miembros de Asesoría Técnica al mismo. En consecuencia: **Se Declara Desierta la LICITACIÓN RESTRINGIDA N°. 01-2003; de Compra de Equipo Médico: “VENTILADOR NEONATAL E INFANTIL”**. Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer del mismo. Dado en la ciudad de Managua a los veintiún días del mes de Agosto del año dos mil tres. Licenciado José Donald Espinoza Alfaro. Gerente General.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 09426 - M. 937760 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 410, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO**:

JUANA PASTORA ESQUIVEL ALVARADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Educación Comercial**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 29 de noviembre del 2001.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 09428 - M. 606847 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 436, Tomo III del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO**:

REYNA ISABEL ESPINOZA HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media en la Especialidad de Ciencias Sociales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de marzo del dos mil tres.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán Pasos.- El Secretario General, Nivea González Rojas.

Es conforme. Managua, 7 de marzo del 2003.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 09429 - M. 2413907 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 375, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**». **POR CUANTO**:

EL DOCTOR FERNANDO JOSE FLORES CARMONA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO**: Le extiende el Título de **Especialista en Ortopedia y Traumatología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Junio del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 6 de Junio de 2002.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 9462 – M. 936554 – Valor C\$ 85.00

CONVOCATORIA

Con instrucciones de la Junta Directiva, de conformidad con el artículo doscientos cincuenta y uno del Código de Comercio de Nicaragua vigente (251 C.C) y de conformidad con la cláusula Décima Primera de la Escritura de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos de **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE CONCRETO, SOCIEDAD ANONIMA**, por este medio cito a todos los accionistas de dicha sociedad para Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que tendrá lugar a las **10:00 a.m. del día sábado veinte de septiembre del año dos mil tres, en las oficinas centrales de PROINCO**, en esta ciudad. Dicha Junta se llevará a cabo con el objeto de conocer, tratar y resolver sobre los puntos de la siguiente agenda:

I. Exposición de situación referente a las acciones emprendidas por el Socio **Corporación M & S de Nicaragua**, Sociedad Anónima sobre la concesión minera cuyo titular es la Sociedad **PROINCO, S.A.**, y toma de decisión al respecto.

II. Puntos varios.

Managua, dos de septiembre del año dos mil tres. Secretario **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE CONCRETO, S.A. Ing. Dudley Guerrero Castellón**, Secretario Junta Directiva.

TITULO SUPLETORIO

Reg. No. 08611 – M. 567341 – Valor C\$ 255.00

RUTILA GONZALEZ MEJIA, solicita Título Supletorio de un predio rústico ubicado en la Comarca Wispante, jurisdicción de El Viejo, lindantes, Norte: Alejandro González, Colectivo de Milagro Número Dos y Cooperativa Walter Ferreti; SUR: Mélida Avilés, Finca Wispante; ESTE: Cooperativa Walter Ferreti y OESTE: Finca la Esperanza, esta propiedad le pertenece Carmen Gasteazoro de Navarro, se le concede audiencia para que comparezca a alegar derecho sobre este inmueble. Opóngase. Juzgado Segundo Civil y laboral del Distrito de Chinandega, dieciocho de julio del año dos mil tres. **PAULA RAQUEL SALINAS H.** Secretaria.

3-3

CANCELACION DE TITULO VALOR

Reg. No. 08736 - M. 912860 - Valor C\$ 390.00

FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNÁNDEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO DE MANAGUA POR MINISTERIO DE LEY. HACE CONSTAR QUE: Por sentencia firme dictada por esta autoridad a las ocho y veinte de la mañana del dieciocho de junio del corriente año, en diligencia de REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, solicitada por **ALFREDO HERIBERTO BLANCO GALLO**, se ordena la Cancelación del TITULO VALOR, emitido por el BANCO DE FINANZAS SUCURSAL ALTAMIRA DE MANAGUA (B.D.F.), el día treinta de enero del dos mil, a favor de el señor **ALFREDO HERIBERTO BLANCO GALLO**, con No. 001897, hasta por el valor de SIETE MIL TRECE DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, con fecha de vencimiento para renovación el 15 de noviembre del dos mil tres. En consecuencia publíquese tres extractos de este edicto en La Gaceta, Diario Oficial, con intervalos de diez días cada uno, y una vez publicado deberán transcurrir sesenta días para la Cancelación definitiva. Todo conforme a lo establecido por la Ley General de Títulos Valores. Managua, veintiocho de julio del dos mil tres. **Francisco José López Fernández**, Juez Primero Civil del Distrito de Managua por Ministerio de Ley. **Yasna J. López B., Sria.**

3-3

CANCELACION Y REPOSICION DE LOS CERTIFICADOS A PLAZO FIJO

Reg. No. 09262 – M. 583010 – Valor C\$ 255.00

Por estar comprobada la veracidad de los hechos sobre la solicitud de cancelación y reposición del certificado a nombre: **JAIME JOSÉ ALBIR GUTIÉRREZ** y **MARIA ROSARIO SOTOMAYOR**, de conformidad al Arto. 90 infine de la ley TÍTULOS VALORES, decretese la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS CERTIFICADOS A PLAZO FIJO pactados el seis de junio del año dos mil dos, uno por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CÓRDOBAS (C\$ 150,000.00) el que se identifica con el No. 549 Registro No. 0058438, y el otro por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CÓRDOBAS (C\$ 150,000.00) se identifica con el No. 550 Registro No. 0058439 con una tasa de interés y 1.5% anual y los otros pactados el siete de junio del mismo año por la suma de VEINTE MIL DÓLARES (US\$ 20,000.00) identificación No. 1159 Registro No. 0058440 y el otro por la suma de veinte mil dólares (C\$ 20,000.00) identificación No. 1160 Registro No. 0058441 los fueron pactados con el BANCO DE LA PRODUCCIÓN S.A (BANPRO), con una tasa de interés de (9.5 %) nueve punto cinco por ciento. Opónganse. Dado en Juzgado Civil Distrito. Ocotol, 04 Agosto 2003. **Dra. Rosa María Rodríguez Herrera**, Juez Civil de Distrito. Ocotol.

3-2